

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00365-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**  
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

PROCESO VERBAL No. 2017-365. Dte. Fernando Arevalo Fandiño.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En sentencia en audiencia: 04-febrero-2021. Cd. 1.	\$ 6.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.		
EDICTO EMPLAZATORIO.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 6.000.000,00</b>

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00195-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien declaró desierto el recurso concedido por esta instancia, en contra de la sentencia que desató la misma.

Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00185-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, y teniendo en cuenta que evidentemente el demandante se está viendo afectado en su derecho a la administración de Justicia en punto a que la situación acaecida con la demanda de la referencia no ha obtenido respuesta de la oficina de reparto a pesar de los múltiples requerimientos realizados a la oficina responsable; encuentra esta Judicatura la imperiosa necesidad de auscultar lo ocurrido con la información obrante en el expediente.

Así las cosas, se recuerda que con base en acta de reparto obrante en archivo PDF No. 11, esta Sede Judicial, mediante proveído de fecha 15 de junio de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que se había configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues en su momento se consideró que siendo la fecha del acta objeto de impugnación, el 24 de marzo de 2021, su caducidad había operado el 24 de mayo de dicha anualidad; por lo que al haber sido presentada la demanda el día 25 de los mencionados mes y año; indubitablemente había lugar a rechazar la demanda.

No obstante, en recurso de reposición presentado extemporáneamente por el demandante, se indicó que la fecha de presentación de la demanda fue el día 21 de mayo y no el 25 como concluyó el Despacho; al efecto, mediante imagen ilustrativa

obrante en página 01 de archivo PDF No. 16, indica el yerro en que considera, incurrió el Despacho en ese momento.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 25/May./2021 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

042 GRUPO OTROS PROCESOS 12085

SECUENCIA: 12085 FECHA DE REPARTO: 25/05/2021 8:27:34a. m.  
REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 42 CIVIL CIRCUITO**

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
79042133	ARMANDO VELOSA MEJIA	VELOSA MEJIA	01
SOL183108	SOL183108		01
12	EN NOMBRE PROPIO		03

**OBSERVACIONES:** 21/05/2021 - 16:53 - 25/05/2021 - 07:22 - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

CONTRAT4 FUNCIONARIO DE REPARTO *Ipuentec* CONTRAT4 *λΠΟΥΕΥΤΕΥ*

v. 2.0 **MOTTE**

Por ello, mediante auto del 16 de julio de 2021, (así como en autos posteriores) se dispuso oficiar a la oficina judicial de reparto para que certifique la fecha exacta de la radicación de la demanda ante dicha dependencia; solicitud que hasta la presente no ha recibido respuesta.

Ahora bien, realizado el escrutinio de las diligencias, y teniendo presente la fecha de la observación dispuesta en el acta de reparto, respecto de la cual el demandante arguye, es la fecha de radicación de la demanda; se procedió a verificar el correo electrónico de llegada de la demanda por parte de la oficina de reparto (PDF 12); y se observó lo siguiente:

1. En página 02 del mencionado archivo, se precia un encabezado que indica la remisión de un mensaje de datos proveniente del correo electrónico

[demandaenliena@desaj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaenliena@desaj.ramajudicial.gov.co), y con destino al abonado [armaveloz@hotmail.com](mailto:armaveloz@hotmail.com), correspondiente al aquí demandado.

Sobre dicho mensaje, valga precisar que tiene como fecha de envío el 21 de mayo de 2021, y su literalidad indica lo siguiente:

*“Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 183108”*

Siendo ello así, se concluye, sin lugar a dubitación alguna que, efectivamente la demanda fue presentada ante la oficina judicial el día 21 de mayo de 2021, como se pasa a ilustrar a continuación:

---

**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas**

LMPC

---

**De:** Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 25 de mayo de 2021 7:22  
**Para:** Lina Marcela Puentes Cardenas <lpuentec@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Generación de la Demanda en línea No 183108

---

**De:** Demanda En Línea 1 <demandaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 21 de mayo de 2021 16:53  
**Para:** ARMAVELOZ@HOTMAIL.COM <ARMAVELOZ@HOTMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 183108

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Por ello, y a fin de garantizar los derechos fundamentales inmiscuidos en el presente asunto, el Despacho se aparta de la decisión de fecha 15 de junio de 2021, así como de todas aquellas que le subsiguieron, por no corresponder a la realidad

procesal, y procederá a dar el trámite que legalmente le corresponde a la demanda de la referencia; en ese orden de ideas, se DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese nuevamente link obrante en archivo PDF No. 01, en atención a que el allí obrante no se encuentra habilitado.

**SEGUNDO:** No obstante, la lista de chequeo que reposa en acta militante en archivo No. 02; sírvase arrimar certificado de tradición y libertad de las unidades privadas de que aduce ser propietario a efectos de acreditar su legitimación en la causa.

**TERCERO:** Adecue el *petitum* de la demanda en el sentido de precisar la clase de nulidad que invoca respecto del acta de asamblea objeto de la presente acción.

**CUARTO:** Sírvase adecuar la pretensión c) de la demanda, en el sentido de concretar lo que persigue a partir, y luego de la declaratoria de nulidad del acta demandada; obsérvese que la misma es ambigua y no se contrae a una petición definida.

**QUINTO:** Así mismo, sírvase excluir las pretensiones d) y e), toda vez que las mismas no son de resorte de este tipo de acción.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00109-00**

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones que se pasan a explicar:

En auto censurado se dispuso el rechazo de la demanda por cuanto no se dio cumplimiento a la subsanación ordenada en auto del 05 de abril de 2022.

En el auto de fecha 05 de abril de 2022, entre otros, se Dispuso conminar al apoderado actor a integrar la pasiva con el señor NICOLÁS GONZÁLEZ, quien se observa anotado en primer lugar, dentro de los titulares de derechos reales principales del certificado especial aportado en cumplimiento a lo normado en el numeral 5º del artículo 375 del CGP.

En escrito de subsanación, oportunamente presentado ante el Juzgado, efectivamente el apoderado actor arrima certificado especial requerido con fecha de expedición reciente, en el que el señor Registrador de Instrumentos Públicos certifica que son titulares de derechos reales los señores NICOLÁS GONZÁLEZ,

RICARDO GONZÁLEZ RIVERA, FEDERICO NICOLÁS GONZÁLEZ NARIÑO, AMPARO GONZÁLEZ RIVERA, MANUEL VICENTE GONZÁLEZ RIVERA, LUIS ALFREDO GONZÁLEZ RIVERA, CARLOS RAFAEL CRUZ RIVERA, MARTHA LUCIA CRUZ RIVERA, CLAUDIA ESPERANZA CRUZ RIVERA, CLARA INÉS CRUZ RIVERA, LUIS ENRIQUE CRUZ RIVERA, DIANA ELIZABETH CASTELLANOS PUENTES, MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, JANETTE CASTELLANOS DE JIMÉNEZ y JUAN CAMILO CASTELLANOS PUENTES.

Bajo ese derrotero, como quiera que no se incluyó en la pasiva al señor NICOLÁS GONZÁLEZ, el Despacho dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo requerido en el auto de inadmisión adiado 05 de abril del cursante año.

En escrito de censura, el recurrente manifiesta su desacuerdo con el auto que rechazo la demanda, aclarando que el señor NICOLÁS GONZÁLEZ y FEDERICO NICOLÁS GONZÁLEZ NARIÑO son la misma persona.

Al respecto, fija su defensa en dos aspectos; el primero, corresponde a señalar que tal dicotomía se produjo por un error de redacción por parte del Registrador de Instrumentos Públicos al momento de producir el certificado especial. La segunda, estriba en una resolución catastral por medio de la cual se resuelve “Efectuar el cambio de nombre, al predio con Dirección: KR 24B 45A 86 SUR, y en la que, según refiere, el Señor FEDERICO NICOLAS GONZÁLEZ NARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 55433 es el propietario del 50% del inmueble objeto de esta litis, desde el día 19 de agosto del año 1949, sin que aparezca en este documento el nombre “NICOLAS GONZÁLEZ”. Al efecto concluye que *“en ese sentido se entiende que de conformidad con la precitada resolución el Señor NICOLAS GONZÁLEZ y el Señor FEDERICO NICOLAS GONZÁLEZ NARIÑO es la misma persona.”*

Al respecto, resulta pertinente establecer lo siguiente:

1. En punto a la afirmación de que NICOLÁS GONZÁLEZ y FEDERICO NICOLÁS GONZÁLEZ NARIÑO son la misma persona, no se presentó prueba idónea que permita establecer, sin lugar a dudas, que efectivamente los nombrados son la misma persona.

2. La prueba que el legislador ha establecido como idónea a efectos de probar la titularidad del dominio de bienes inmuebles sujetos a registro (mas para efectos de la acción de pertenencia) es el certificado del registrador de instrumentos públicos; por lo que la resolución catastral que instrumentaliza el recurrente para concluir o entender que NICOLÁS GONZÁLEZ y FEDERICO NICOLÁS GONZÁLEZ NARIÑO son la misma persona, de una parte (1) no es prueba idónea para acreditar titularidad, (2) no genera convicción frente a la identidad de los demandados y (3) en manera alguna puede ser óbice para contradecir la prueba obrante en el certificado allegado, pues el artículo 375.5 del CGP es claro al señalar que *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

3. Siendo ello así, ha de mantenerse el Despacho en la posición aquí censurada, pues teniendo en cuenta que el certificado del Registrador aportado, goza de presunción de legalidad y acierto; en manera alguna puede emitirse decisión judicial que desconozca lo allí contenido.

4. Ahora bien, si en gracia de discusión, la situación advertida por el apoderado actor llegare a ser cierta (iterase, no esta acreditada); lo correspondientes es adelantar las gestiones necesarias para la corrección del presunto error cometido por el registrador, a efectos de proceder a ejercer la acción reivindicatoria objeto de este asunto.

## **DECISIÓN**

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** al inciso 1º del auto de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto suspensivo al no haber actuación de instancia pendiente (artículo 323, del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en su original para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00603-00**

Previo a disponer lo pertinente a la solicitud de entrega de dineros que antecede, apórtese poder conferido para el presente asunto que cumpla con las disposiciones del inciso 2º del artículo 74 del CGP, o en la forma prevista en el artículo 5º de la ley 1322 de 2022.

Entre tanto, y a fin de imprimir celeridad al asunto relativo a la petición de entrega de títulos, el Despacho ordena oficiar al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin que se sirva certificar la vigencia de los remanentes solicitados por ese despacho judicial dentro del presente asunto (ver Página 104 Cuaderno 02). Se concede el término de 5 días, en caso de no obtener respuesta, por secretaria de cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 1 de noviembre del año 2013 (pdf. 001 pag 27).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00375-00**

A efectos de resolver el recurso que, contra el auto de fecha 27 de mayo interpone el apoderado de la parte actora, es pertinente hacer el siguiente recuento procesal:

1.- En primer término, debe tenerse en cuenta que la demanda presentada inicial, presentada mediante acta de reparto del 17 de junio de 2016, fue reformada conforme se observa en páginas 124 y ss del archivo PDF 001, siendo esta última admitida mediante proveído del 23 de mayo de 2017 (Pg. 138 PDF 01).

2.- Al respecto, valga señalar que, mediante auto del 05 de febrero de 2019 (Pg. 329 PDF 01), se decreto nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la reforma de la demanda adiado 23 de mayo de 2017, respecto de la demandada MARÍA DELIA ALZATE ZULUAGA, por lo que dispuso su inadmisión a efectos que sea debidamente presentada respecto de sus sucesores procesales.

3.- Al efecto, conforme se aprecia en páginas 73 y ss del archivo PDF No. 02, el extremo actor procedió a presentar nuevamente demanda, que fuere admitida por auto del 07 de marzo de 2019 (Pg. 85 Ibidem).

4.- Posteriormente, en proveimiento del 29 de abril de 2021, se dispuso no tener en cuenta la notificación y contestación de la demanda admitida en virtud del auto mencionado en numeral anterior, respecto de la señora LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, aludiendo que la inadmisión surgida de la nulidad decretada, solamente cobijaba a los herederos determinados e indeterminados de MARÍA DELIA ALZATE DE ZULUAGA (q.e.p.d.).

5.- Siendo ello así, ha de concluirse que, tanto la reforma de la demanda obrante en página 124 y ss del archivo PDF 001, así como la demanda presentada en páginas 73 y ss del archivo PDF No. 02, tienen plena vigencia dentro de la presente actuación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que hay pruebas que deben ser decretadas a partir de las siguientes actuaciones a saber:

- Reforma de la demanda inicial (página 124 y ss del archivo PDF 001)
- Escrito que describió traslado de las excepciones propuestas por la demandada LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO contra la reforma a la demanda inicial (Pg. 313 y ss PDF 01)
- Demanda subsecuente al decreto de nulidad de fecha 23 de mayo de 2017 (páginas 73 y ss del archivo PDF No. 02).
- Escrito que describe traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DELIA ALZATE (PDF 46).

## **DECISIÓN**

**PRIMERO:** El despacho, de una parte, accede parcialmente a la reposición formulada contra el auto del 27 de mayo hogaño a efectos de (1) decretar el testimonio de GERMAN ALFREDO GARZÓN GIRALDO, en favor de la parte demandante, y (2) ADICIONARLO respecto de las siguientes pruebas:

### 1. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se decreta la Inspección Judicial deprecada en página 132 del archivo PDF No. 01 (digitalizado); para el efecto, ha de tenerse en cuenta que, se ser posible, la misma se practicará en audiencia inicial ya fijada por el Despacho.

### 2. TESTIMONIOS

Se decretan los TESTIMONIOS de DARÍO QUICENO GRISALES y **GERMÁN ALFREDO GARZÓN GALINDO** (Pg. 133 PDF 01), RUBÉN DARÍO QUICENO CHICA Y MARTHA CRUZ JIMÉNEZ (Pg. 318 PDF 01) de quienes la parte demandante deberá procurar su comparecencia a la fecha y hora que el Despacho ha señalado para que se adelante la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso (sin perjuicio de ello se ponen de presente las advertencias y apremios de que trata el artículo 225 del C.G.P.).

### 3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Al respecto, se precisa que la solicitud puntual de la prueba no se contrae a exhibición de documentos, sino a dictamen pericial grafológico, el cual, por no ajustarse a los lineamientos de los artículos 226 a 228 del CGP, se deniega (Pg. 319 PDF 01).

Ahora bien, en este punto valga señalar que en la demanda obrante en páginas 73 y ss del archivo PDF No. 02, así como en el escrito que describió las excepciones de mérito propuestas por el curador admiten de los herederos

indeterminados de la señora MARÍA DELIA ALZATE (Q.E.P.D.), so se presentaron ni se solicitaron nuevas pruebas, ha de concluirse que son estas, así como las decretadas en el auto que aquí se adiciona, las que se practicarán.

En complemento con lo anterior, ha de tener el memorialista que los testimonios de YONIER ALBERTO RONDÓN VALENCIA y OMAR ARISTIZÁBAL GIRALDO, no se aprecian solicitadas en ninguna de las actuaciones presentadas dentro de las oportunidades procesales previstas para el efecto, por lo que, en lo demás, el proveído objeto de censura, permanecerá incólume.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de apelación impetrado en subsidio, habida consideración que el auto recurrido, puntualmente no ha NEGADO los testimonios echados de menos, iterase, los mismos no se observan solicitados dentro de las oportunidades legalmente establecidas para el efecto; razón por la cual, el mencionado proveído, puntualmente sobre este medio de prueba, no admite este medio de defensa.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00665-00**

En atención a los archivos aportados por la parte ejecutante en páginas 11 a 15 del archivo PDF número 001 del cuaderno 04; ha de tenerse en cuenta que la demandada sociedad **CASANOVA HOTELES S.A.**, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente para la fecha del acto de enteramiento), a partir del día 08 de diciembre de 2021.

Así, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido en la demanda, toda vez que, dentro del término de traslado guardó silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$400.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para

Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

En línea con lo anterior, sobre los puntos 1, 3, y 4 del informe secretarial que antecede, habrá de proveer el Juzgado de ejecución al cual le corresponda avocar el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez (2)**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00594-00**

Por ser procedentes las peticiones visibles en archivos PDF 67 y 68 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **Devolutivo**.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En cuanto a la solicitud de imposición de multa, formulada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de imponer la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP a los memorialistas en PDF 67 y 68 por no haber remitido a la contraparte copia de los memoriales de apelación; no se accederá a la misma, en razón a que toda actuación procesal que hubiere podido desplegar en punto a la sentencia que desato esta instancia, así como sus términos, están previstos en el artículo 322 adjetivo, el cual ha de ser de conocimiento del togado, además, téngase en cuenta que las actuaciones surtidas en el expediente son de

libre acceso para las partes y sus apoderados, por lo que no es dable establecer afectación alguna al respecto.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00**

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 27 de mayo de 2022, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que

*“...**Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (RESALTADO DEL DESPACHO).*

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que el extremo demandante, en actuaciones surtidas en archivos PDF No. 64, 71, 72, 75 y 76 de la encuadernación principal, adelantó las gestiones pertinentes a notificar a la demandada sociedad GRUPO NUEVO PARAÍSO SAS.

De lo anterior, se puede concluir que el demandante no omitió promover el trámite o cumplir la carga procesal que en auto del 30 de junio se le requirió; lo ocurrido es que, aunque incompleto el cumplimiento se dio; por tal razón en auto aquí recurrido, se puso de presente a la parte interesada en tal gestión notificatoria, el yerro incurrido en las actuaciones desplegadas a efectos que, bajo los apremios del artículo 317, numeral 1º cumpla con esta carga procesal, sin que en el futuro le sea admisible tal situación, la cual, en caso de ocurrir, tendrá entidad suficiente para

la eventual terminación del asunto, sin que con ello se vulneren los derechos fundamentales de la parte actora.

Bajo ese derrotero, se mantendrá la decisión objeto de censura, a cuyo efecto se ordenará la permanencia del expediente en secretaría a la espera del cumplimiento requerido.

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto censurado, calendado 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación por ser improcedente, en el entendido que la providencia recurrida no se circunscribe a NEGAR expresamente, la terminación por desistimiento tácito del asunto (Art. 317, Literal e).

**TERCERO:** Permanezcan las diligencias en Secretaría a la espera del cumplimiento al requerimiento realizado a la parte demandante o del vencimiento del término allí otorgado a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, teniendo presente que en PDF 80 se aportó diligenciamiento de que trata el artículo **291 del CGP** en la dirección física de la sociedad GRUPO NUEVO PARAÍSO SAS, a cuyo propósito se pone de presente la ausencia de la constancia respectiva por parte de la oficina de correos, por lo que se le insta para que en el término concedido en auto del 27 de mayo hogaño y so pena de las consecuencias allí expresadas, subsane dicha falencia, también a efectos de proveer respecto de la solicitud de emplazamiento que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00208-00**

**(auto 1 de 2)**

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **EDUCAR SA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré con número de sticker 3M943183**

1. \$ 300.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 5.151.100, Por concepto de intereses contenidos en el precitado título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ**, como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00208-00  
(auto 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. **Ofíciase** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 610.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00200-00**

**(auto 1 de 2)**

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **MAURICIO TRUJILLO VELÁSQUEZ** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Por la obligación No.(s) 1013171862**

1. \$ 44.110.949,84, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Por la obligación No.(s) 4593560079396758**

1. \$ 21.024.124, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la

obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Por la obligación No.(s) 5549330000737302**

1. \$ 18.459.144, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Por la obligación No.(s) 4117598502572881**

1. \$ 8.953.339, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 1.036.095, Por concepto de intereses contenidos en el precitado título valor.

➤ **Por la obligación No.(s) 4605527952**

1. \$ 54.951.091,01, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 5.071.025,86, Por concepto de intereses contenidos en el precitado título valor.

➤ **Por la obligación No.(s) 5470641242092204**

1. \$ 12.638.889, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 1.650.641, Por concepto de intereses contenidos en el precitado título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00200-00  
(auto 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. **Ofíciase** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 340.000.000.

2. Se niega la solicitud que obra en el numeral segundo, pues es deber de la parte interesada *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”* (Arts. 83 inciso final).

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00198-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4<sup>o</sup> *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos.

a) Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., para tal efecto, adose al plenario certificado de libertad y tradición ESPECIAL emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares.

b) Adose un certificado de tradición y libertad del bien objeto de la presente, con fecha de expedición no menor a un mes.

c) Allegue certificados de defunción, y registros civiles de nacimiento de la totalidad de la parte demandada.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00188-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4<sup>o</sup> *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos.

1. En los términos establecidos en el artículo 398 del Código General del Proceso, el cual refiere, “*quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción*”, el actor indique lo siguiente:

- a) Detento el señor RAFAEL MALAGÓN FLÓREZ materialmente el título valor que es objeto de acción.
- b) El CDT que es objeto de acción, fue extraviado, perdido, hurtado, deteriorado o destruido en posesión del referido.

2. Con relación a los hechos por medio de los cuales se aduce que RAFAEL MALAGÓN FLÓREZ titular de título valor CDT, cedió esa posición a la señora MALAVER CARVAJAL, se requiere para que aclare la razón para que esta última no demande de manera principal, si se presenta como la titular de ese derecho; en todo caso, se le requiere para indique, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue endosado dicho cartular, pues, conforme a las reglas de circulación, esa es la forma en que debió ser realizado, y no, con la cesión que es esportada, para luego, indicarle con precisión al despacho, quienes componen el extremo demandante.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00172-00**

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la Ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de ORFILO GONZÁLEZ CRISTANCHO para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de SARA LUCIA GONZÁLEZ CASTELLANOS, la(s) suma(s) de dinero que se relaciona(n) a continuación:

➤ **Escritura pública No. 6815 del 18 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría 51 de Bogotá**

1. \$ 400.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén

los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) JAIME PENAGOS CASTELLANOS como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-000152-00**

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda VERBAL de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por **NUBIA INÉS BERNAL PULIDO** contra **ANDRÉS GOUFFRAY NIETO** a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A fin de resolver sobre las cautelas que fueran solicitadas, préstese caución por la suma de \$ 120.000.000.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE CÉSPEDES LATORRE**, en los términos y para los fines del mandato conferido por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00151-00**

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se autoriza el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00148-00**

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por GUILLERMO ALFONSO BOLÍVAR CARDOSO y FLOR EUGENIA SALAMANCA FERNÁNDEZ contra de CECILIA CARDOZO DE BOLÍVAR, LAURA CECILIA BOLÍVAR CARDOSO, MÓNICA BOLÍVAR CARDOSO, JUAN CAMILO BOLÍVAR CARDOSO, y DIEGO MAURICIO BOLÍVAR CARDOSO, la primera cónyuge y los demás como herederos determinados de RAFAEL BOLÍVAR BORDA (qepd); además de los Herederos Indeterminados y Terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

**TERCERO.** Se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor RAFAEL BOLÍVAR BORDA (qepd) y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación. Oficiase por secretaría a la ORIP correspondiente.

**QUINTO.** Oficiése por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO.** Ordénase al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite “*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble*”, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

**SÉPTIMO.** Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

**OCTAVO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

**NOVENO.** Se reconoce a (l) (la) abogado(a) HUGO ERNESTO CONTRERAS BOLÍVAR como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00451-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**  
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

PROCESO EJECUTIVO No. 2021-451. Dte. Banco Davivienda S. A.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 54.285,00
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.054.285,00</b>

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00266-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 10.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 10.000.000,00</b>

De otra parte y por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de credito, el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00079-00

En atención a la solicitud vista a PDF 17, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**CUARTO:** Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSENSE** los títulos que sirvieron como base de la ejecución a costa de la parte **DEMANDADA**, dejando las constancias de rigor.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución. Cd. 1.	\$ 10.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	En sentencia confirmatoria del H. Trib. Superior, Cd. 4.	\$ 1.000.000,00
REGISTRO EMBARGO.	Cd. 2.	\$ 120.600,00
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 28.500,00
EDICTO EMPLAZATORIO.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 11.149.100,00</b>

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00368-00**

En atención a la solicitud que antecede, se ordena el desglose del despacho comisorio librado en autos, para que la parte interesada lo trámite ante la autoridad que lo conoció en un principio.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00256-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO VERBAL -ipertenencia- No. 2019-256. Dte. Alberto Alzate Martinez.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA		
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	En auto confirmatorio del H. Trib. Superior Bta, Cd. 2.	\$ 500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En sentencia que declaró la pertenencia, Cd. 1.	\$ 2.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	En fallo confirmatorio del H. Trib. Superior Bta, Cd. 3.	\$ 2.000.000,00
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 20.000,00
EXPENSAS COPIAS PARA APELACION.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.520.000,00</b>

NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00529-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO EJECUTIVO a continuación de Proceso Verbal No. 2018-529. Dte. Liliana Madero Villamizar.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución. Cd. 1.	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.		
EDICTO EMPLAZATORIO.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.000.000,00</b>

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**